

**II-94-49**

El Ecuador herido, es  
y será País Américo



**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

*Presidente*  
*A. Valdepinilla*  
*Comisión*  
*[Signature]*  
910

Oficio No.94-4149-DAJ-1232

Quito, 20 de junio de 1994

Señor  
Samuel Belletini  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL  
En su Despacho.-

CONGRESO NACIONAL	
SECRETARIA	
RECEBIDO	
Día: 20 JUN 1994	Hora: [Signature]
FIRMA	

Señor Presidente:

Contesto su oficio No.482-PSN-94 de 9 de junio de 1994, recibido el 10 de los mismos mes y año, y con el cual me envia la ley de Escalafón y Sueldos de los Arquitectos del Ecuador.

La mencionada Ley crea un sistema escalafonario, con 10 categorías escalafonarias, ligadas a la función que el Arquitecto desempeñe en el Sector Público y Privado; que será administrado por una Comisión Nacional de Escalafón y que se financiará con el rendimiento del 1% sobre el valor de todo contrato de construcción y estudios suscritos por los contratistas arquitectos con las entidades del Sector Público.

Sin embargo la Ley no tiene financiamiento suficiente porque el impuesto del 1% antes mencionado no rinde ni lo necesario para financiar las remuneraciones de los Ingenieros Civiles y no alcanzaria por lo tanto para financiar el gasto adicional de los Arquitectos.

En el proyecto no se establece que el producto de dicho impuesto deba distribuirse proporcionalmente a cada gremio, según la naturaleza de los proyectos, ni la fuente de recursos adicionales

Esta ley quebranta lo dispuesto en el Art.73 de la Constitución Política de la República porque crea gastos con cargo al Presupuesto del Estado sin la correspondiente contrapartida de los ingresos.



**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Por las consideraciones expuestas, y en ejercicio de las atribuciones que me otorgan los artículos 69 y 79 letra b) de la Constitución Política de la República OBJETO PARCIALMENTE la ley que se ha dignado enviarme pues deberán preverse los recursos a partir de 1995. Para los fines consiguientes, le devuelvo el auténtico de la misma.

Atentamente,  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Sixto A. Durán Ballén C.  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONGRESO NACIONAL SECRETARIA	
RECIBIDO	
20 JUN 1994	Dis. Horas
FIRMA	



ARCHIVO



# CONGRESO NACIONAL

## EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

### CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado establecer un adecuado escalafón de sueldos para los profesionales del país; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

## LEY DE ESCALAFON Y SUELDOS DE LOS ARQUITECTOS DEL ECUADOR

### CAPITULO I AMBITO DE APLICACION Y OBJETIVOS

Art. 1.- Esta Ley rige para los profesionales arquitectos que prestan sus servicios en los sectores público y privado.

Art. 2.- Esta Ley propende a lograr un mejoramiento del nivel de vida de los arquitectos a través de un adecuado régimen de remuneraciones.

### CAPITULO II DEL SISTEMA ESCALAFONARIO

Art. 3.- Establécese el Sistema Escalafonario que regirá para los arquitectos que ejercen su profesión en relación de dependencia.

El Sistema Escalafonario será administrado por la Comisión Nacional de Escalafón.

Art. 4.- La Comisión Nacional de Escalafón clasificará a los arquitectos en diez (10) categorías escalafonarias, de acuerdo con el puntaje que obtengan en la calificación que se efectuará con sujeción a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Art. 5.- La clasificación escalafonaria se realizará tomando en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Títulos académicos;
- b) Cursos de capacitación y actualización profesional;
- c) Experiencia profesional y administrativa;
- d) Publicaciones académicas y técnicas y registro de inventos; y,

e) Dignidades académicas, docentes y gremiales.

**Art. 6.-** El ascenso de categoría se producirá cuando el arquitecto lo solicitare y siempre y cuando hubiere alcanzado el número mínimo de puntos establecido en el Reglamento.

**Art. 7.-** El nivel de la función que ejerciere el arquitecto tendrá directa relación con la categoría en la que se hallare clasificado.

### CAPITULO III DE LA COMISION NACIONAL DE ESCALAFON

**Art. 8.-** Créase la Comisión Nacional de Escalafón con domicilio en Quito y jurisdicción nacional. Tendrá bajo su responsabilidad el estudio, evaluación, calificación y clasificación de las categorías escalafonarias que correspondieren a los arquitectos.

**Art. 9.-** La Comisión Nacional de Escalafón estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Secretario Nacional de Desarrollo Administrativo o su delegado permanente, quien la presidirá;
- b) Un delegado del Ministerio de Finanzas y Crédito Público;
- c) Un delegado del Ministerio del Trabajo y Recursos Humanos; y,
- d) Dos delegados del Colegio Nacional de Arquitectos del Ecuador.

Cada delegado tendrá su respectivo suplente.

Los delegados del Colegio Nacional de Arquitectos del Ecuador durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

### CAPITULO IV DE LOS CONCURSOS DE MERECIMIENTOS Y OPOSICION

**Art. 10.-** Los cargos vacantes o de creación que deberán ser desempeñados por arquitectos en el sector público serán llenados mediante concursos de merecimientos y oposición, con excepción de aquellos que fueren de libre nombramiento y remoción.

**Art. 11.-** Los concursos de merecimientos y oposición estarán a cargo de un Tribunal integrado por los siguientes miembros:

- a) La autoridad nominadora correspondiente o su delegado, quien lo presidirá;
- b) Un arquitecto designado por la misma autoridad nominadora; y,

c) Un delegado del respectivo Colegio Provincial de Arquitectos.

Los demás requisitos para integrar el Tribunal serán establecidos en el Reglamento.

**Art. 12.-** Los concursos de merecimientos y oposición serán públicos y se sujetarán a las disposiciones del reglamento.

## **CAPITULO V DE LAS REMUNERACIONES**

**Art. 13.-** La remuneración de los arquitectos estará compuesta por el sueldo profesional, el porcentaje de la categoría escalafonaria en que se hallaren clasificados y las asignaciones complementarias previstas en las leyes, los reglamentos y los contratos colectivos.

**Art. 14.-** El sueldo mínimo profesional de los arquitectos en la primera categoría escalafonaria será equivalente a cinco (5) salarios mínimos vitales generales vigentes.

**Art. 15.-** La diferencia del sueldo mínimo profesional entre cada categoría escalafonaria será equivalente al cinco por ciento (5%).

**Art. 16.-** El incremento a la remuneración de los arquitectos por la aplicación del Sistema Escalafonario se pagará a partir del mes de enero siguiente a la fecha de la calificación, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

## **CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 17.-** El impuesto del uno por ciento (1%) establecido en el artículo 15 de la Ley No. 153, publicada en el Registro Oficial No. 953, del 9 de junio de 1992, cuando corresponda a contratos celebrados por profesionales de la arquitectura, será depositado por la entidad respectiva en la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional, y será destinado, en su totalidad, a financiar el incremento de remuneraciones que se produzca en el sector público como consecuencia de la aplicación de esta Ley.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Los cargos para arquitectos que a la fecha de la publicación de esta Ley en el registro Oficial estuvieren siendo ejercidos por profesionales de la arquitectura, no serán sometidos a concurso de merecimientos y oposición.

**SEGUNDA.-** Los delegados a la Comisión Nacional de Escalafón serán acreditados ante el Secretario Nacional de Desarrollo Administrativo dentro del plazo máximo de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de publicación de esta Ley en el registro Oficial.

El Secretario Nacional de Desarrollo Administrativo, dentro de los treinta días subsiguientes a la fecha de vencimiento

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

4

del plazo señalado en el inciso precedente, convocará a la sesión inaugural de la Comisión Nacional de escalafón.

**TERCERA.-** Una vez integrada la comisión Nacional de Escalafón, procederá a evaluar, calificar y clasificar a los arquitectos en sus nuevas categorías escalafonarias hasta el 30 de septiembre de 1994.

**CUARTA.-** En las entidades del sector público, el Sistema Escalafonario se aplicará a partir del 19 de enero de 1995.

**QUINTA.-** El Presidente de la República, dentro del plazo máximo de noventa días, contado a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, dictará el Reglamento para su aplicación.

**ARTICULO FINAL.-** Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.


Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.



*[Handwritten signature]*  
**Samuel Bellettini Zedeño**  
Presidente del Congreso Nacional

*[Handwritten signature]*  
**Abg. Abdón Monroy Palau**  
Secretario del Congreso Nacional

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO  
OBJETASE PARCIALMENTE



**SIXTO A. DURAN BALLEEN C.**  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA